

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Quillota
CAUSA ROL : C-18-2021
CARATULADO : CALDERÓN/VINCI Y OTROS

Quillota, treinta de Junio de dos mil veintidós.

Vistos:

A lo principal de folio 1, con fecha 07 de enero de 2021 comparece don Carlos Corona Rojas, abogado, domiciliado en calle Blanco N°370, Quillota, en representación de doña **DIANA PAOLA CALDERÓN SAÍNZ**, empleada, domiciliada en Noruega, Vakeroveien 205 c, Oslo y deduce demanda en procedimiento ordinario de nulidad absoluta de testamento en contra de **CAROL VANESSA VINCI SAÍNZ**, kinesióloga, domiciliada en calle Freire N°231, y en contra de **KARINA DEL CARMEN CALDERÓN SAÍNZ**, labores de casa, con domicilio en Villa El Crisol, pasaje El Centauro N°359, ambos domicilios de Quillota, a fin de que en definitiva se declare: 1.- Que el testamento solemne abierto otorgado por doña **JUANITA SAÍNZ URIBE**, de fecha 30 de marzo del año 2020 ante el notario público don Hugo Patricio Monroy Foix, repertorio 827-2020, es nulo absolutamente porque a la sazón la testadora no estaba en su sano juicio y no podía expresar su voluntad claramente por las enfermedades físicas y mentales indicadas que la hicieron incurrir en las causales de inhabilidad para testar de los números 4 y 5 del artículo 1005 del Código Civil; 2.- Que dicho testamento también es absolutamente nulo por no concurrir la causal de desheredamiento del numerando 1º del artículo 1208 del Código Civil, en el sentido de que su representada no cometió injuria grave contra la testadora al deducir la demanda ordinaria de interdicción por causa de demencia caratulada "Calderón/Sainz", rol C-100-2020, ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Quillota, la que sólo tuvo por objeto resguardar los intereses y derechos de su madre; 3.- Que dicho testamento también es nulo de nulidad absoluta, porque a la sazón la voluntad manifestada por la causante se encontraba viciada por fuerza moral ejercida por la demandada Carol Vanessa Vinci Sainz; 4.- Que dicha demandada es indigna de suceder a la causante, por haber ejercido fuerza moral sobre ella a fin de obtener disposiciones testamentarias a su entero beneficio; 5.- Que dicho testamento también es nulo de nulidad absoluta por haber concurrido a él testigos inhábiles en razón de que sus domicilios son de fuera de la comuna de Quillota y porque el testamento no se desarrolló en un solo acto e ininterrumpido; 6.- Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se sirva ordenar se practique una anotación marginal de la sentencia definitiva en la matriz del testamento solemne abierto suscrito por doña **JUANITA SAÍNZ URIBE** el 30 de marzo del año 2020 en la segunda notaría de Quillota, a cargo de don Hugo Patricio Monroy Foix; repertorio 827-2020; 7.- Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se deje sin efecto la inscripción N°1787 del año 2020 en el Registro Nacional de Testamentos del Servicio de Registro Civil e Identificación y se sirva disponer se practiquen las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que correspondan de la sentencia definitiva en el registro indicado; 8.- Que a su representada le corresponde la tercera parte de la herencia de la causante, según las reglas de la sucesión intestada; y 9.- Que se condena en costas a las demandadas en caso de oposición.

Funda su demanda, señalando que en la cláusula quinta de dicho testamento, la ahora causante fallecida el 15 de junio de 2020, inscripción 476 ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, desheredó a su representada, doña **DIANA PAOLA CALDERÓN SAÍNZ**, de todo derecho en su herencia, tanto de su legítima y de cualquier otro que pudiera corresponderle, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1207 y 1208, ambos del Código Civil, por una supuesta injuria grave en contra de su persona, por el hecho de haber deducido su representada demanda ordinaria de interdicción por causa de demencia contra su madre, ante el 2º Juzgado en lo Civil de Letras de esta ciudad, caratulada "Calderon/Sainz", rol C-100-2019.

Indica que como consta en dicho testamento, la causante tuvo tres hijas: Las demandadas **KARINA DEL CARMEN CALDERON SAÍNZ**, **CAROL VANESSA VINCI SAÍNZ** y su representada, **DIANA PAOLA CALDERÓN SAÍNZ**.



Foja: 1

Explica que en cuanto a la supuesta injuria grave en que se fundó la testadora para preterir a su representada, ésta requirió sus servicios profesionales para protegerla y es por ello que demandó a su madre de interdicción por causa de demencia: para proteger su patrimonio de los malos manejos de Carol Vanessa y al efecto le mandó un mensaje desde Noruega, del siguiente tenor: *“Hola Don Carlos: Como le conté, quiero demandar a mi madre para impedirle perjuicios. Ella actualmente se encuentra bastante mal de salud, tiene diabetes y sin duda alguna depresión bipolar. Ella jamás ha ido a un psicólogo, pero la depresión bipolar en mi familia ha sido algo hereditario, lo tenía mi abuela y lo tienen ahora mi mamá Y MI HERMANA MAYOR -se refiere a la demandada KARINA DEL CARMEN CALDERÓN SAÍNZ-. Mi mamá nunca ha querido ir a un psicólogo por temor a que le encuentren algo más. Producto de su diabetes ella ha llegado a emergencia al hospital, unas veces desmayada y otras semiconsciente. Los médicos están cansados de decirle que no debe de consumir nada con azúcar, pero ella no les hace caso incluso los ha insultado. También tiene que ir muy seguido, casi todos los días al hospital, porque tiene cáncer a la vejiga y esto la vuelve más triste, por así decirlo se deprime demasiado y es muy fácil influir en ella debido a que se siente sola -de lo que se aprovechó la demandada CAROL VANESSA- y abandonada por sus hijas como dice ella.*

Ella necesita con urgencia un psiquiatra para evitar males mayores, porque su deterioro físico y sobre todo mental es muy progresivo. Si un juez hablara con ella se daría cuenta que no está en sus cabales, es difusa y es fácilmente manipulable por eso le pido que haga la demanda correspondiente, sobre todo porque pueden dejarla en la calle. Diana Calderón Saíenz” Este mensaje es de fecha 5 de enero de 2019, con la finalidad de proteger el patrimonio de la causante. Las expresiones “sobre todo porque pueden dejarla en la calle.” se refieren a la demandada Carol Vanessa Vinci Saínz. La demanda de interdicción por causa de demencia es de fecha 18 de enero del año 2019; la causante ingresó al hospital, enferma terminal, el 22 de marzo de 2020, aquejada de diversos padecimientos; el testamento de autos es de fecha 30 de marzo del año 2020, es decir, de ocho días después; finalmente, la testadora falleció el 15 de junio del año 2021, de modo que desde hacía un año y más de cinco meses antes ya se avizoraba el estado de enfermedad física y demencial de la testadora; su bipolaridad, y el terror pánico que le tenía a su hija Carol Vanessa, a raíz de los brutales malos tratos que ésta le dispensaba. Afirma, que las demandadas también son bipolares.

Manifiesta que en relación a la desheredación por la supuesta injuria grave proferida contra la testadora y ahora causante con motivo de la interposición de la demanda ordinaria de interdicción por causa de demencia deducida en su contra: antes la finalidad de su representada siempre fue proteger lo que es ahora el acervo hereditario, de modo que tal desheredación testamentaria es absolutamente infundada. Como se dice en el testamento, el notario ante quien supuestamente se otorgó, don Hugo Patricio Monroy Foix, tuvo que constituirse en la calle La Concepción N°1050, Quillota, que corresponde al Hospital San Martín de Quillota ya que la testadora se encontraba internada ahí desde el 22 de marzo de 2020, enferma terminal, hasta la fecha de su muerte, estaba aquejada de sepsis/cáncer gástrico/fístula de yeyunostomía y a raíz de ello terminó falleciendo de un paro cardio respiratorio.

Señala que en los autos ordinarios sobre interdicción por causa de demencia caratulados “Calderón/Saínz”, rol C-100-2019, incoados ante este tribunal, se dice que el propósito es resguardar los derechos e intereses de la causante, en vista de que a la sazón era persona de la tercera edad y desde hacía varios años realizaba actos que perjudicaban su patrimonio sin recordar después haberlos hecho, entre otros graves padecimientos de salud, como neurosis de angustia, por lo que era absolutamente procedente y necesario resguardar sus bienes a través de la correspondiente declaración judicial de interdicción. La demanda se presentó el 18 de enero de 2019, sin embargo su representada le pidió que no perseverara en la acción judicial, por el grave estado de salud en que se encontraba la demandada y la última diligencia útil que realizó fue el 4 de abril de 2019.

Agrega que además los siguientes otros antecedentes justifican la demanda de nulidad del testamento de autos: I.- La familia constituida por la causante y sus tres hijas era extremadamente disfuncional: Carol Vanessa Vinci Saínz, padece de problemas psicológicos serios desde pequeña, a raíz de los golpes que le propinaba su madre, la causante. Se sometió a tratamiento psicológico y psiquiátrico, y consume drogas recetadas médicamente, que la mantienen en un estado que no le permiten razonar debidamente y muestra claramente rasgos de extrema agresividad y un estado depresivo no tratado que la mantiene fuera de control, en términos de que está poniendo en serio riesgo el patrimonio hereditario.

Añade que las tres hermanas nunca tuvieron buena relación con su madre, quien siempre las agredía física y psicológicamente. A Carol Vanessa cuando era menor de edad, su hermana Diana Paola tuvo que sacarla del hogar común en varias ocasiones; el Juzgado de



Foja: 1

Menores de la época resolvió que Carol Vanessa debía volver al hogar materno, donde su madre volvió a agredirla en varias otras ocasiones e incluso intentó matarla con un arma blanca y le hizo un corte en la cara, lo que revela el estado de alteración mental que padecía la causante, a raíz de lo cual Diana nuevamente la sacó del hogar materno, la asistió económicamente, le pagó sus estudios universitarios, un post grado, alojamiento, comida, vestuario, viajes al extranjero, más o menos hasta el año 2015, época en que Carol decidió vivir de nuevo temporalmente con su madre. En esa época, Carol Vanessa vivía en Viña del Mar, luego se fue a vivir al norte con una pareja suya, de quien quedó embarazada, y de la cual se separó por episodios de violencia intrafamiliar provocados por ella y volvió donde su madre, mientras conseguía un lugar permanente donde vivir. Por entonces, Diana Paola seguía manteniéndola, porque a Carol Vanessa se le hizo difícil encontrar trabajo en su profesión de kinesióloga. En esa época Carol Vanessa, estaba embarazada y volvió a tener problemas con su madre, pero ya con carácter confrontacional y decidió no contar más con el dinero que le mandaba Diana Paola desde Noruega y cortó toda relación con ella, porque, estando embarazada, se enamoró de otra persona. Carol Vanessa, ya mayor agredió físicamente a su madre en varias ocasiones; varias veces le tiró la comida caliente encima, la perseguía por la casa para golpearla, la madre tenía que arrancar, al extremo de que en reiteradas ocasiones la madre tuvo que ser auxiliada por terceras personas como algunos arrendatarios y especialmente por la empleada de la casa. Mientras, Carol Vanessa, embarazada, reitero, se enamoró de un médico veterinario, quien le arrendaba un local comercial a la madre y comenzaron a vivir junto a su madre; hace unos tres años, Carol y su pareja deciden irse a Canadá junto al hijo de ella y estuvieron seis meses y volvieron a vivir de allegados a Quilpué, y de allí Carol empezó a exigirle dinero a su madre, y ésta accedió por temor de que volviera a la casa. Luego de separarse Carol de su pareja su madre le arrendó un departamento en Quilpué y siguió manteniéndola, con tal de que no regresara. Carol Vanessa encontró trabajo en una clínica de tratamientos de belleza, donde ganaba en promedio \$600.000.- (seiscientos mil pesos) mensuales, y además, su ex pareja le proporcionaba ayuda monetaria para el hijo. Cuando la madre se hospitaliza el 22 de marzo, Carol renunció a su trabajo, abandonó el departamento que arrendaba en Quilpué y se fue a vivir al domicilio materno. Ocho días después, el 30 de marzo de 2020, obtuvo ilícitamente que su madre testara en su favor. Se hizo cargo de todo, supuestamente asumió el cuidado de la madre, se negó a proporcionar cualquier clase de información a sus hermanas, especialmente a su representada, que en sus últimos más de veinte años ha vivido en Noruega, junto a su padre, no informó de su estado de salud y se negó a que la visitaran, prohibió a sus hermanas el ingreso a la casa materna, ordenó a funcionarios del hospital que negaran toda clase de información acerca del estado de salud físico y mental de la ahora causante. También prohibió lo mismo a la empleada de la casa y la demandada Karina tuvo que enterarse por terceras personas.

Supone que el abogado redactor de la minuta del testamento, Víctor Pizarro Carreño, no se entrevistó jamás con la causante porque estaba hospitalizada y en plena pandemia estaba prohibido el ingreso al hospital y ésta no le pidió efectivamente que lo redactara en términos de beneficiar enteramente a la demandada Carol Vanessa; fue ésta la autora de tal desheredamiento de Diana Paola y de dejar a Karina del Carmen el mínimo posible. También se supone, que el notario público don Hugo Patricio Monroy Foix no habló personalmente con la causante antes de la lectura del testamento, y tampoco le leyó el testamento, porque tampoco pudo ingresar al hospital.

Sostiene, que la demandante refiere que la demandada Carol se aprovechó del precario estado de salud físico y mental en que se encontraba su madre para seguir manipulándola con la finalidad de quedarse con lo máximo posible de la herencia; que privó a su madre de toda ayuda médica con la que pudo haber prolongado su vida, ya que el cáncer tiene tratamiento, por ejemplo, con nutrición adecuada, quimioterapia, etcétera. La causante tenía dinero de sobra para pagar y su representada también pudo ayudar económicamente, pero no pudo, ya que Carol aisló completamente a su madre y sólo se presentó en la casa de su hermana Karina apenas tres días antes de su deceso y sólo para comunicarle su inminente y pronto fallecimiento e impidió que Karina fuera al funeral.

La testadora falleció en la casa de acogida de la I. Municipalidad de Quillota, a pesar de ser persona extremadamente solvente, porque Carol se negó a llevarla a una clínica privada

Alega, que la causal de injuria grave debe probarse judicialmente, lo que en la especie no se hizo. Quien se preocupó de contratar al abogado Víctor Pizarro Carreño para que redactara el testamento y hacer ir al notario público al hospital a obtener la firma de la causante fue la demandada Carol y a la causante se le entregó todo listo, no fue ella quien declaró la forma en que dispuso de sus bienes. El desheredamiento, no se conforma a Derecho, el inciso 1° del artículo 1207 del Código Civil ordena que un descendiente sólo puede ser desheredado por alguna de las causas que señala, entre las que se contiene, precisamente, la injuria grave, no concurrente en la especie. La causante declara en su testamento que su representada siempre tuvo una actitud agresiva en su contra, al punto de presentar una demanda en su perjuicio -se



Foja: 1

refiere a la demanda de interdicción por causa de demencia tramitada ante este tribunal, rol C-100-2019, caratulada “Calderón/Saínez”, “basada en argumentos que me injurian gravemente, además de ser irreales, cuya finalidad es invalidarme.”. Asimila agresividad con la presentación de tal demanda, lo que revela la carencia de conciencia acerca de la realidad que padecía la causante. Además, su representada mal pudo haber sido agresiva con la causante si ella vive en Noruega hace más de 20 años. De acuerdo con el artículo 1209 del Código Civil, no valen las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, “si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no la probaren después de su muerte.”. Las demandadas deben acreditar que su representada habría incurrido en causal de desheredamiento al haber interpuesto dicha demanda ordinaria de interdicción por causa de demencia.

Expresa que los hechos se produjeron en el contexto de la sanción legal de nulidad absoluta que establece el artículo 1026, en relación con los artículos 1681 y 1682 y en relación con las causales 4 y 5 del artículo 1005, todos del Código Civil, en el sentido de que “No son hábiles para testar: ...4. El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.” el estado de deterioro físico, mental y emocional de la causante; sus enfermedades terminales indicadas en el 5 de esta presentación) y “5. Todo el que no pudiese expresar su voluntad claramente.”, lo cual se acreditará con el historial clínico de la causante y otros medios igualmente idóneos y por la desheredación derivada de una errada interpretación de la realidad.

Señala, que la demandada Carol Vanessa Vinci Saínez ha incurrido en causal de indignidad o destitución respecto de la testadora, conforme con lo dispuesto en el artículo 968 del Código Civil, en el sentido de que “Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo; 4°. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar.”, el mal comportamiento para con la causante y el dolo con que actuó al intervenir directamente en la redacción del testamento cuya nulidad se pide aprovechando el deteriorado estado de cognición de la causante. De acuerdo con lo prescrito en el 3 del artículo 1005 del Código Civil, no son hábiles para testar los interdictos por causa de demencia ; teniendo claro que los autos ordinarios rol C-100-2019 caratulados “Calderón/Saínez”, por interdicción no terminaron por sentencia judicial ejecutoriada, sino por fallecimiento de la demandada; sí son causales de nulidad absoluta del testamento referido, “4. El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.” como enfermedad, vejez, etcétera., cuyo también es el caso, en subsidio de no acreditarse el estado de demencia de la causante al momento de “otorgar” su testamento. Tampoco son hábiles para testar, de acuerdo al 5.- de dicho artículo, “Todo el que no pudiese expresar su voluntad claramente.”, la causante estaba aquejada, cuando ingresó al hospital, de las graves enfermedades terminales referidas y testó apenas ocho días después de haber ingresado en estado grave y terminal al hospital San Martín de Quillota. Y las declaraciones del notario público individualizado y la del médico fueron consecuencia de las hábiles manipulaciones de la demandada Carol Vanessa Calderón Saínez. Ninguno de los dos es médico legista y en consecuencia, ninguno de los dos está habilitado para certificar si la testadora efectivamente se encontraba en su sano juicio al momento de testar.

En cuanto a los testigos del testamento, doña Leonilde Myriam Ortiz Bórquez es colombiana, domiciliada -según el testamento - en condominio San Miguel, pasaje Los Castaños, casa Ocho, La Calera, según sus propios dichos; don Miguel Ángel Muñoz Reinoso y don Lenoir Gambasica Sánchez no tienen domicilio en calle Freire N°231, Quillota, que es un lugar de tránsito, a más de que conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1012 del Código Civil, dos a lo menos de los testigos deben estar domiciliados en la comuna o agrupación de comunas en que se otorgue el testamento. Sostiene que estos tres testigos son inhábiles para declarar. Por ahora y de acuerdo con el inciso final del artículo 1012 del citado cuerpo de leyes, ninguno de estos testigos tiene domicilio efectivo y legal en Quillota. Fundamentalmente, según su representada, ninguno de estos testigos estuvo presente en el solo acto que ordena la ley, es decir, ellos firmaron en la notaría de don Hugo Monroy Foix, no en el hospital y además el notario indicado no leyó el testamento ante la testadora, de modo que ella no compareció ante él, ya que en el hospital le impidieron la entrada, por la pandemia y consecuente protocolo sanitario. En consecuencia, no es efectivo que la testadora haya comparecido ante el notario, Además, declara ser soltera, pero es divorciada, no dice el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio, infraccionando el artículo 1016 del tantas veces citado cuerpo de leyes, nuevamente en relación con el artículo 1026. Tampoco es efectivo que el testamento haya sido leído por el notario a la testadora, sino a la vista de la testadora y tampoco fue en un solo acto, porque los testigos no estuvieron presentes en dicho testamento, otorgado en el hospital de



Foja: 1

Quillota, sino que firmaron en el oficio del notario, ubicado en calle O'Higgins N°414 de Quillota, de modo que fueron varios actos y la diligencia no fue ininterrumpida, por lo que también a estos respectos el testamento adolece de nulidad, porque el artículo 1026 del código citado dispone clara e imperativamente: "El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno." Aclara que son distintas causales de nulidad absoluta, pero incluidas en la sanción homónima.

Por otra parte, legalmente se supone que "Lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, y a los testigos.", en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2015 del código del ramo, independientemente de que el testamento no fue presenciado en todas sus partes por la testadora, el notario y los testigos, en un solo acto. En la especie, la testadora no hizo saber a nadie de sus disposiciones, porque todo se le entregó hecho, listo para firmar, y en tal situación se limitó a estampar su firma, anormalmente temblorosa y que habrá que periciar grafológicamente, lo que también por este concepto pide que el testamento de autos sea declarado nulo. Legalmente, el notario público sólo debió leer lo que la testadora le habría hecho saber, pero aquí no ocurrió nada de eso. Al respecto, tiene plena aplicación lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1026 del Código Civil, en el sentido de que el testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, "no tendrá valor alguno."

Además, reiterando las causales 4 y 5 del artículo 1005 del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1006 del Código de Bello, "El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.", lo que está en relación con lo expuesto acerca de que la causante no se encontraba en su sano juicio por enfermedad física, emocional y mental terminal.

En cuanto al albaceazgo que ostenta la demandada Carol Vinci Saíñz, ella no puede serlo por haber mantenido siempre mala conducta notoria, no sólo con sus hermanas y cercanos, sino especialmente con la causante, a quien a más de tratarla siempre en forma brutal como represalia de los malos tratos que recibió de su madre en sus años de niñez y adolescencia, la manipuló para que la favoreciera en desmedro de las otras herederas. Al respecto, el artículo 1272 del Código Civil dispone que no puede ser albacea ninguna de las personas designadas en el artículo 497 del mismo cuerpo de leyes, que se refiere, en su numerando 8, a las personas de mala conducta notoria. Esta es, también causal de nulidad absoluta del testamento de autos de conformidad con el artículo 1682.

Sostiene que doña Carol Vanessa no puede ser albacea, porque al igual que su hermana Karina del Carmen, es bipolar y no sabe manejar financieramente nada, la Tesorería General de la República la tiene demandada en tres causas. La albacea demandada tampoco ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código Civil, que le ordena velar por la seguridad de los bienes ya que se ha quedado con todo el dinero proveniente de los ingresos del hostel, ha vendido muebles por internet, ha botado ropa de las otras herederas, que tenían un valor de afección y económico; tampoco ha cumplido con pagar el legado al beneficiario don Andrés Custodio Valeria Córdova consistente en automóvil singularizado en el Dos.-de la cláusula segunda testamentaria impugnada de nulidad, como el resto del testamento. Además, el inventario que aparece en la posesión efectiva de la causante es notoria y maliciosamente incompleto.

Con respecto a la demandada Karina Del Carmen Calderón Saíñz, también es beneficiaria del testamento que pide se declare nulo, es bipolar, altamente inestable emocionalmente.

Sostiene que hay pruebas, según su representada, de que fue doña Carol quien se entrevistó en varias ocasiones con el abogado Víctor Pizarro, redactor de la minuta del testamento, y éste no tiene responsabilidad alguna y el notario actuante también actuó en la convicción de que hacía lo correcto; el letrado Pizarro le llevó la minuta del testamento al notario, éste la convirtió en escritura pública y se la llevó a la causante para que la firmara, una vez leída ante ella y sin que ésta pudiera darse cuenta de nada, bajo la estrecha vigilancia soterrada de la demandada doña Carol.

El hecho de carecer el testamento impugnado del carácter personalísimo requerido legalmente, de haber sido guiado su gestación por doña Carol desde sus inicios, con la asistencia de su abogado y sin ninguna participación de la testadora; considerando además la avanzada



Foja: 1

edad y crítico estado de salud física, mental y emocional de la causante, lo hacen inválido y hay sólo un aparente acto de disposición de bienes.

El inventario es deliberada y malintencionadamente incompleto, ya que esa demandada sólo inventarió unos pocos muebles de casa de muy escaso valor, pero no inventarió los muebles que alhajan el hostal ni la patente comercial correspondiente, ni las cuentas de ahorros ni cuentas R.U.T. del BancoEstado, ni las joyas, ni los dos locales comerciales que se arriendan por altas rentas, ni las veintidós habitaciones completamente alhajadas para el hospedaje, ni los veintidós televisores existentes, uno en cada habitación, ni los documentos que acreditan el movimiento de pasajeros, además de otros muebles y enseres que ya vendió por internet, en desmedro de los derechos e intereses de sus propias hermanas. Tal inventario consta en los autos rol V-34-2020 de este tribunal y es nulo porque quienes dispusieron fue el abogado Pizarro, el Notario y la demandada doña Vanesa.

La causante, desde mucho tiempo antes de firmar el testamento sufría de un serio deterioro mental y emocional que le impedía firmar cualquier clase de documentos por sí misma y en forma consciente y voluntaria, no podía darse cuenta del alcance de los términos del documento que le leyeron y le presentaron para que lo firmara; mucho antes cuando estaba en pie, no recordaba muchos actos que había realizado, menos podía saber el alcance de firmar un testamento que perjudicaba incluso a su hija Karina; carecía de voluntad para testar y sufrió la influencia indebida de la demandada, quien fue la gestora de las disposiciones testamentarias que sólo la beneficiaron a ella, en perjuicio de sus hermanas e incluso del legatario que tampoco ha recibido su legado, hubo fuerza moral como vicio del consentimiento y determinante de nulidad relativa en este contexto, sin perjuicio de las otras causales de nulidad por incumplimiento de formalidades legales.

La causante en el acto de firmar el testamento no estaba en su sano juicio, por causa de enfermedad terminal y no podía expresar su voluntad claramente.

Son los capítulos de nulidad absoluta del testamento: I.- La inhabilidad de la causante para testar por haberse encontrado en las situaciones de los numerandos 4 y 5 del artículo 1005, en relación con el artículo 1006 del Código Civil; II.- La inexistencia de la causal de injuria grave a que se refieren los artículos 1207 y 1208 N°1º. del Código Civil, argumentada por la causante en la cláusula quinta de su testamento, en el sentido de que la demandante la habría injuriado gravemente por haber presentado una demanda supuestamente en su perjuicio, seguida ante el este tribunal rol C-100-2019, sobre interdicción por causa de demencia, caratulada "CALDERÓN/SAÍNZ"; III La concurrencia de causales de inhabilidad para ejercer el albaceazgo por parte de la demandada doña Carla Vinci, por haber incurrido reiteradamente en mala conducta notoria en los términos de los artículos 1272 y 497 N°8º, del Código Civil; IV.- La concurrencia de causales de inhabilidad de los testigos del testamento porque ninguno de ellos tiene domicilio real en Quillota; por lo tanto, no podían haber sido testigos, y sin testigos el testamento es nulo absolutamente; V.- La influencia indebida que la demandada doña Carol ejerció sobre su madre, induciéndola mediante fuerza moral, para beneficiarse; además, "El testamento solemne, abierto o cerrado, en que omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.", según dispone el artículo 1026 del Código Civil. Y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 1207 del mismo código, "No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.". Se refiere esta disposición al Título V del Libro III, artículos 1167 y siguientes pertinentes del Código Civil, sobre las asignaciones forzosas. Se asila en lo dispuesto el inciso 1º del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que todas las causales invocadas son conjuntas de nulidad absoluta.

En subsidio, deduce contra de doña CAROL VANESSA VINCI SAÍNZ y de doña KARINA DEL CARMEN CALDERÓN SAÍNZ, ambas ya individualizadas, acción de reforma del testamento de 30 de marzo de 2020, otorgado por doña Juanita Saínez Uribe, rentista, fallecida el 15 de junio del año 2020, cuyo último domicilio lo tuvo en calle Freire n°231, de esta ciudad, otorgado ante el notario público de Quillota don Hugo Monroy Foix, repertorio N°827-2020.

Reitera y ratifica lo expuesto en lo principal de la demanda en todo lo que dice relación con la desheredación de la cláusula quinta de dicho testamento, y declara que en dicha cláusula quinta la testadora desheredó a su representada, fundada en que ésta presentó demanda ordinaria de interdicción por causa de demencia contra la testadora, ante este tribunal, caratulada "CALDERÓN SAÍNZ", rol C-100-2020, lo que estimó la testadora como injuria grave hacia su persona y fundó tal desheredación en el 1º del artículo 1208 del Código Civil, no obstante que en dichos autos no hay una sola expresión injuriosa, sino de resguardo de su



Foja: 1

patrimonio. En cuanto a la supuesta agresividad a la que se refiere la testadora con respecto a la desheredada, ello no es efectivo, porque doña Diana vive en Noruega con su padre de filiación matrimonial, desde hace más de 20 años y mal podía desde tan lejano país ser agresiva con su madre.

En consecuencia pide la reforma del testamento, en términos de que se reconozca a su representada la calidad de legitimaria y por tanto la herencia de autos se divida en la forma que establece la ley.

Refiere que conforme con el artículo 1216, Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma..”. Y lo que por ley corresponde a su representada, en el peor de los escenarios, y lo que tiene derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigorosa, o la efectiva en su caso, conforme prescribe el inciso 1° del artículo 1217, esto es , la tercera parte de la mitad legitimaria. Cita Manual de Derecho Sucesorio del profesor Juan Andrés Orrego Acuña, en la página 5 supra, dice que “La causal de desheredamiento debe ser acreditada judicialmente (salvo casos de excepción, no concurrentes en la especie), bien por el propio causante (o sea, en vida) o por quienes estén interesados en ello.” En la especie, la demanda de interdicción por causa de demencia rol C-100-2019, sólo tuvo por efecto proteger sus bienes y en ninguna de sus partes aparecen expresiones injuriosas contra la persona de la testadora, su parte sólo le otorgó poder para actuar él como técnicamente conviniera a los intereses de la desheredada, a más de lo cual la desheredada ha estado fuera del país desde hace más de veinte años, en compañía de su padre, de modo que mal pudo haber sido agresiva con la testadora.

Deben acreditarse los hechos que configuran la causal; debe calificarse de suficiente por el tribunal.

A lo principal a folio 18, contestan las demandadas doña Carol Vanessa Vinci Saínz y doña Karina Del Carmen Calderón Saínz.

A folio 20, replica el demandante.

A folio 24, duplica la parte demandada.

A folio 43, se llevó a efecto audiencia de conciliación.

A folio 61, se recibió la causa a prueba.

A folio 214, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Demanda. A lo principal de folio 1, con fecha 07 de enero de 2021 comparece don Carlos Corona Rojas, abogado, domiciliado en calle Blanco N°370, Quillota, en representación de doña **DIANA PAOLA CALDERÓN SAÍNZ**, empleada, domiciliada en Noruega, Vakeroveien 205 c, Oslo y deduce demanda en procedimiento ordinario de nulidad absoluta de testamento en contra de **CAROL VANESSA VINCI SAÍNZ**, kinesióloga, domiciliada en calle Freire N°231, y en contra de **KARINA DEL CARMEN CALDERÓN SAÍNZ**, labores de casa, con domicilio en Villa El Crisol, pasaje El Centauro N°359, ambos domicilios de Quillota , a fin de que en definitiva se declare: 1.- Que el testamento solemne abierto otorgado por doña **JUANITA SAÍNZ URIBE**, de fecha 30 de marzo del año 2020 ante el notario público don Hugo Patricio Monroy Foix, repertorio 827-2020, es nulo absolutamente porque a la sazón la testadora no estaba en su sano juicio y no podía expresar su voluntad claramente por las enfermedades físicas y mentales indicadas que la hicieron incurrir en las causales de inhabilidad para testar de los números 4 y 5 del artículo 1005 del Código Civil; 2.- Que dicho testamento también es absolutamente nulo por no concurrir la causal de desheredamiento del numerando 1° del artículo 1208 del Código Civil, en el sentido de que su representada no cometió injuria grave contra la testadora al deducir la demanda ordinaria de interdicción por causa de demencia caratulada "Calderón/Sainz", rol C-100-2020, ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Quillota, la que sólo tuvo por objeto resguardar los intereses y derechos de su madre; 3.- Que dicho testamento también es nulo de nulidad absoluta, porque a la sazón la voluntad manifestada por la causante se encontraba viciada por fuerza moral ejercida por la demandada Carol Vanessa Vinci Sainz; 4.- Que dicha demandada es indigna de suceder a la causante, por haber ejercido fuerza moral sobre ella a fin de obtener disposiciones testamentarias a su entero beneficio; 5.- Que dicho testamento también es nulo de nulidad absoluta por haber concurrido a él testigos inhábiles en razón de que sus domicilios son de fuera de la comuna de Quillota y porque el testamento no se desarrolló en un solo acto e ininterrumpido; 6.- Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se sirva ordenar se practique una anotación marginal de la sentencia definitiva en la matriz del testamento solemne abierto suscrito por doña **JUANITA SAÍNZ URIBE** el 30 de marzo del año 2020 en la segunda notaría de Quillota, a cargo de don Hugo Patricio Monroy Foix, repertorio 827-2020; 7.- Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se deje sin efecto la inscripción N°1787 del año 2020 en el Registro Nacional de Testamentos del Servicio de Registro Civil e Identificación y se



Foja: 1

sirva disponer se practiquen las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que correspondan de la sentencia definitiva en el registro indicado; 8.- Que a su representada le corresponde la tercera parte de la herencia de la causante, según las reglas de la sucesión intestada; y 9.- Que se condena en costas a las demandadas en caso de oposición.

En subsidio, deduce contra de doña CAROL VANESSA VINCI SAÍNZ y de doña KARINA DEL CARMEN CALDERÓN SAÍNZ, ambas ya individualizadas, acción de reforma del testamento de 30 de marzo de 2020, otorgado por doña Juanita Saínez Uribe, rentista, fallecida el 15 de junio del año 2020, cuyo último domicilio lo tuvo en calle Freire n°231, de esta ciudad, otorgado ante el notario público de Quillota don Hugo Monroy Foix, repertorio N°827-2020.

Funda sus demandas, en los hechos que se han reseñado en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Contestación. A lo principal a folio 18, las demandadas contestan las demandas, solicitando el rechazo de las mismas, con costas.

En cuanto a la demanda principal de nulidad absoluta, niegan que el inmueble de calle Freire N° 231, Quillota, deba ser presentado en ninguna actuación judicial separando los dos locales comerciales de la casa habitación, y de las piezas que se arriendan, no es efectivo que se haya omitido indicar 23 piezas de este pseudo “Apart hotel” como se hace ver, ya que ellas no son 23 y forman parte de un solo inmueble con una única inscripción conservatoria.

No procedía inventariar patentes comerciales, porque no existen, lo único que hay es la del arrendatario Veterinaria todo mascota SpA y no de la causante. Niegan que solo un local se encuentra arrendado y el otro, desde hace casi dos años este desocupado. No existen las joyas que se presentan como apropiadas y malamente la actora luego de casi una década en el extranjero y con prácticamente nulo contacto con su madre, podría estar en condiciones de conocer antecedentes como el que denuncia. Los bienes muebles que se dice se vendieron y a los cuales se les trata de hacer aparecer como de un alto valor, son aquellos que se muestran por la actora en las fotografías que ella misma acompañó, y que se encontraban botados en el patio de la casa, o sea, no existen otros bienes muebles de valor que inventariar.

No se trata de un gran hotel como se presenta, son solo piezas que se constituyeron con esfuerzo en el patio de la casa y que se arriendan a terceros otorgándose los recibos correspondientes. Tampoco es efectivo que la casa tenga un valor de \$600.000.000.-, con fortuna el valor asciende a la suma de \$150.000.000.- de tal manera que toda la presentación de contrario, sólo tenía por virtud generar una sensación de una gran fortuna que su mandante se intenta apoderar.

No ha existido violencia intrafamiliar entre la madre y las demandadas, ni que el nivel de violencia que se sugiere habría sido parte de algún proceso judicial, el que no existe, tampoco tienen problemas psicológicos o psiquiátricos, ni alteraciones mentales o emocionales, de hecho, Carol Vanessa es profesional de la salud, kinesióloga, que nunca ha estado en algún tratamiento médico que tenga como causa algún problema síquico o mental, y lo propio respecto de Karina del Carmen.

Niegan que la actora haya asistido económicamente o haya pagado estudios o un postgrado a nadie, de hecho Carol Vanessa no cursó jamás ninguno, tampoco es efectivo que las tres hermanas hayan tenido una mala relación con su madre, sólo la actora, quien estuvo ausente en su vida por muchos años, incluido el momento previo a su fallecimiento, sólo apareció cuando ya había muerto, lo que no aconteció con ellas, quienes estuvieron con su madre en todo momento. Carol Vanessa es una profesional universitaria cuyo contrato de trabajo está suspendido según certificado de la AFC.

Después del fallecimiento de la señora Sainz, Carol Vanessa se trasladó a vivir a la casa de su mamá, pero ello obedece a que tiene el carácter de albacea y debe administrar la propiedad, y no como pretende hacerse ver que ello obedece a algún estado de precariedad económica, no es efectivo que Carol Vanessa prohibiera el ingreso al hospital a ver a la madre enferma, eso lo maneja y dispone el personal de salud y no su mandante, por lo demás tampoco ocurrió, el libelo sostiene que Carol Vanessa habría impedido que Karina del Carmen ingresara a ver a su madre, lo que niega absolutamente. Constituye uno más de los numerosos hechos falaces indicados en la demanda. No es efectivo que no se dejara ingresar a la actora, quien llegó a Chile después del fallecimiento de la señora Sainz.



Foja: 1

Tampoco es efectivo, que no se haya prestado asistencia médica a la paciente. El propio doctor, considerando que el diagnóstico era “cáncer gástrico avanzado y ascitis carcinomatosa”, sólo ordenó cuidados paliativos y no quimioterapia. Respecto del hecho de que la causante no estaba en su sano juicio, y no podía expresar claramente su voluntad debido a su enfermedad, configurándose las causales de los N° 4 y 5 del artículo 1005 del Código Civil, hacen presente que consta del mismo testamento, el certificado dado por el médico don Ernesto Enríquez Weinmann, quien da fe que el estado de salud mental de la causante le habilitaba para extender el testamento cuya nulidad se pretende. Así mismo, tiempo antes, y con ocasión de la temeraria demanda de interdicción interpuesta por la actora Diana Sainz, otro facultativo, el neurólogo don Pablo González Valdivieso así también lo certificó, contexto en el cual no cabe duda que en la especie, no se configuran las causales de inhabilidad testamentaria denunciada, no existe ningún antecedente, salvo la imaginación de la actora, y aquellos que encontrándose en Noruega desde hace años y sin contacto con la causante haya podido percibir, que den cuenta de algún deterioro o menor capacidad cognitiva o mental de la señora Juanita Saínz Uribe en ningún tiempo. No es efectivo que la señora Sainz haya padecido de algún tipo de enfermedad psicológica, psiquiátrica y/o mental, como se acreditó oportunamente por más de un facultativo, y al momento de extender el testamento, y tampoco es efectivo que haya consumido algún tipo de droga, ni que estuviera fuera de control ni que padeciera de depresión. La actora acostumbra imputar estados o conductas, sin otro fundamento que su imaginación, e interés en mostrar un escenario favorable a sus pretensiones.

Niegan que el testamento haya sido redactado o conducido por ellas, ni por nadie más que el causante, el abogado don Víctor Pizarro Carreño fue el abogado por muchos años de la causante, y el testamento es el fiel reflejo de la voluntad de la señora Sainz, según lo acreditó y acreditará el notario y los testigos. La voluntad de la causante era conocida desde hace tiempo por su abogado don Víctor Pizarro Carreño, y después del ingreso al hospital y constatada la natural evolución que tendría la enfermedad se otorgó el testamento, cualquier otro origen o intención que se atribuye, es inexistente y está sólo en la mente de la actora.

Respecto de la nulidad por la supuesta existencia de fuerza moral, sin perjuicio de que será carga probatoria de la demandante acreditar sus aseveraciones, teniendo para ello en consideración los términos del artículo 1456 del Código Civil, en tanto se entiende por fuerza todo acto capaz de infundir en una persona el temor de verse expuesta a un mal irreparable y grave, las razones que tuvo la causante y madre de la actora para desheredarla, saltan a la vista. Ella vive en el extranjero desde hace muchos años, nunca se preocupó por su madre ni mantuvo contacto alguno con ella, y en ese contexto y sin fundamento intentó declararla interdicta, tratándola de enferma mental y emocional, depresiva, bipolar, difusa y manipulable, lo que fue considerado por la causante en plena capacidad mental, como una grave conducta por parte de la actora, y constitutiva de la causal del N°1 del artículo 1208, haciendo impropio que se beneficiara de sus bienes y trabajo.

La solicitud de que Carol Vanessa es indigna para suceder, sin perjuicio de no ser esto constitutivo de una causal de nulidad, sino que objeto de una acción declarativa diversa, no se configura en caso alguno la causal de indignidad alegada. Es extraño que la actora, única de las 3 hijas que vive en el extranjero desde hace años y sin ningún contacto con su madre, alegue respecto de aquellos herederos que si se ocupaban de ella, un abandono como el denunciado.

De la nulidad del testamento por haber concurrido testigos inhábiles, por no tener estos domicilios en la comuna de Quillota, sustentado en el artículo 1016 del Código Civil, hacen presente sin perjuicio de no ser ello efectivo, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1026 del mismo texto, en tanto dispone expresamente: Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1016, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo. En el contexto de lo indicado, resulta de manifiesto la improcedencia de declarar la nulidad del acto con ocasión de esta alegación.

En cuanto a la acción subsidiaria de reforma de testamento, desde hace años la actora se encuentra fuera de Chile sin mantener contacto alguno con las demandadas y tampoco relación ni contacto alguno con su madre, causante, doña Juanita Saínz Uribe (Q.E.P.D.); no existiendo entre la actora y la causante contacto alguno, a principios del año 2019 y como primera noticia de ella en muchos años tomaron conocimiento por habérselo comunicado su propia madre que había recibido una notificación judicial en su domicilio, por la que se le informaba de la demanda de interdicción que su otra hija la actora había interpuesto en su contra, con el objeto de inhibirla de la administración de su único bien y fuente de ingreso, la propiedad existente a su nombre en Quillota, con el objeto de privarla de la administración de sus bienes (Rol C-100-



Foja: 1

2019 seguidos ante este mismo tribunal). Tal acción, además de no contener ningún fundamento o antecedente más que indicar que la causante “padece de múltiples enfermedades mentales”, fue deducida en contra de ella encontrándose ésta en perfecto estado de salud, manejando y haciéndose cargo de forma autónoma de la totalidad de sus asuntos, incluido el arriendo de su propiedad, contexto en el cual de forma inmediata consiguió asesoría jurídica y contestó la demanda de interdicción que en su contra había deducido su propia hija, la misma que desde hace años se había ido al extranjero y dejado de hablarle, tan pronto fue contestada por ella y recibida a prueba, fue de inmediato abandonada por la hoy actora, no obstante su frustrado intento por inhabilitar la administración de los bienes de su madre causó grandes y severas repercusiones, entre otras cosas por el contexto en el que se dieron los hechos.

Indican que la hoy demandante, se mantuvo por años sin sostener absolutamente ningún contacto con la causante, ni siquiera para fechas sensibles como navidad o cumpleaños según la misma causante lo indicó de forma expresa en la contestación de la demanda de interdicción que se dedujo en su contra, en ese contexto, encontrándose en el extranjero y sin haberse tomado siquiera la molestia de intentar averiguar cuál era la condición de su madre, por ejemplo, mediante una simple llamada telefónica que le habría permitido conocer de inmediato que se encontraba en óptimo estado, decide contratar un abogado con el objeto de demandar a su madre e inhabilitarla en la administración de sus bienes, siendo la notificación de esta demanda la primera noticia que la causante tuvo de su hija en varios años, lo cual desde luego le resultó una noticia emocionalmente devastadora. La demanda contenía una serie de aseveraciones constitutivas de una injuria grave en contra del honor y bienes de la causante, ya que encontrándose esta en perfectas condiciones de salud -inclusive mental desde luego-, se indicó en la demanda entre otras cosas que padecía desde hace años varias enfermedades mentales y emocionales; que padecía depresión y bipolaridad; que no obedecía a los tratamientos médicos que se les prescribían; que insultaba a los médicos que la trataban y que requería un psiquiatra; que no estaba en sus cabales, que era difusa y manipulable; que se encontraba en estado de abandono por parte de sus hijas. Y la totalidad de las aseveraciones efectuadas por la hoy demandante en la acción de interdicción son del todo falsas, resultando incluso irrisorias pues la única de las tres hijas que no mantenía contacto alguno con ella era precisamente la demandante, a diferencia de sus representadas, quienes no viven en el extranjero y se encontraban constantemente al cuidado de su madre.

Explican que en el contexto de lo indicado, las aseveraciones efectuadas por la actora, implicaron para la causante un gran daño, perjuicio y afectación en varios sentidos: Moral: derivado del padecimiento, tristeza y sufrimiento derivado del hecho de percatarse de la conducta e intenciones de aquella hija que hace años había roto todo tipo de relación con ella. De su honra u honor: al sindicársele como una persona demente, depresiva, bipolar, fuera de sus cabales, manipulable, difusa, mentalmente enferma, emocionalmente enferma, y finalmente, abandonada por su familia. De sus bienes: desde que no solo se le intentó inhabilitar de la administración de los mismos, sino que también una vez que en la propiedad de la causante y de cuyo arriendo de piezas vivía, se hizo presente el rumor del inexistente estado de deficiencia mental relatado en la demanda de interdicción, se generaron una serie de consecuencias pecuniarias desfavorables, ya que algunos inquilinos intentaron dejar de pagar las rentas, solicitando prórrogas bajo el pretexto de que la causante no estaría en condiciones de recibirlos. En el contexto de lo indicado, tan pronto la demanda de interdicción fue debidamente contestada por la causante y la causa fue recibida a prueba, viendo de esta forma frustrada su intención, la actora abandono la acción deducida sin intentar siquiera con posterioridad a ello algún acercamiento con su madre. Simplemente la demandó, se percató que contaba con una apropiada defensa, abandonó el juicio y continuó ignorándole como lo hacía desde hace años.

Agregan que con fecha 30 de marzo de 2020, más de un año después de iniciada y abandonada la acción de interdicción, la madre otorga testamento solemne abierto ante el Notario Público de Quillota don Hugo Monroy Foix, y tres testigos, por medio del cual en su cláusula Quinta y con ocasión de los hechos indicados procedió a desheredar a la actora Diana Paola Calderón Saíenz, en el contexto de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1208 del Código Civil, especificándose en el texto testamentario los motivos por los cuales se procedía en tal sentido. El desheredamiento ha sido definido como “el medio de que dispone el causante para privar a sus herederos forzosos legitimarios de una asignación que les corresponde, cuando han incurrido en una cauda calificada por la ley que lo permite, y siempre que ella sea probada judicialmente en vida por el causante o después de su muerte por los interesados. Así, para la validez del desheredamiento, deben concurrir entonces los siguientes requisitos copulativos: a) disposición testamentaria en tal sentido; b) Causa legal de desheredamiento; c) Indicación de esa causal en el testamento; d) Probar judicialmente los hechos de la causal.



Foja: 1

En lo que respecta al tenor del artículo 1208 N° 1 del Código Civil, la doctrina es unánime en señalar que la causal de injuria grave, si bien no está descrita ni definida por el legislador, naturalmente la expresión injuria no está utilizada en su significación penal, si no que como sinónimo de la expresión daño o perjuicio, tal como acontece en la definición de dolo en el artículo 44 del mismo cuerpo legal, y por consiguiente, podrá ser desheredado, quien haya cometido un daño grave en contra de las personas o bienes que indica la disposición. Se presenta una relación de equivalencia con la expresión “atentado grave” utilizada en el artículo 968 N°2 para configurar la causal de indignidad para suceder. En este contexto, se está en presencia de una causal de desheredamiento que ha sido testamentariamente establecida y debidamente precisada, y será judicialmente acreditada en los términos del artículo 1209 del Código Civil.

TERCERO. Réplica. Replicando la demandante reitera los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y agrega que con respecto a que la demandante no mantiene contacto alguno con las demandadas, su representada con fecha 19 de diciembre de 2016 celebró un contrato de arrendamiento por la casa habitación que hasta hoy sirve de domicilio a la demandada Karina del Carmen Calderón Saínez, por la renta mensual anticipada de \$200.000,00.- (doscientos mil pesos) que Diana Paola pagó siempre, hasta el 30 de enero del presente año. Expresa que en relación a que la demandante tampoco mantenía contacto alguno con la causante, cómo es que la causante, en la cláusula quinta del testamento declara que esta demandante “siempre ha tenido una actitud agresiva” en su contra.

Manifiesta que sobre la demanda de interdicción por causa de demencia contra la causante (caratulada "CALDERÓN/SAÍNZ", rol, ante este tribunal, C-100- 2019), ellos expresan que su representada la injurió gravemente, ello fue al contrario: en tal demanda se dice que su objetivo era "resguardar los derechos e intereses" de su madre, sabedora de los manejos, principalmente de la demandada Carol Vanessa y para ello le mandó a este abogado una nota en la que dice que quiere demandar a su madre para impedirle perjuicios, que tiene cáncer a la vejiga "y esto la vuelve más triste, por así decirlo se deprime demasiado y es muy fácil influir en ella debido a que se siente sola y abandonada por sus hijas (las demandadas) como dice ella. *"Ella necesita con urgencia un siquiátra para evitar males mayores, porque si (su) deterioro y sobre todo mental es muy progresivo. Si un juez hablara con ella se daría cuenta que no está en sus cavales (sic), es difusa y fácilmente manipulable por eso le pido que haga la demanda correspondiente, sobre todo porque pueden dejarla en la calle."*

Sobre lo formulado por la contraria en cuanto a que la demanda de interdicción, inmediatamente de recibida la causa a prueba habría sido abandonada por su parte, tampoco es efectivo, porque el 13 de marzo de 2020 dejó de perseverar por instrucciones de la demandante, quien ya tenía conocimiento por sus hermanas del precario estado de salud de la ahora causante, prueba de lo cual es el hecho de que obran en su poder documentos del hospital local en que consta que la causante ingresó en estado grave -y terminal- pocos días después, el 20 de marzo de ese año, es decir, apenas una semana después porque ya no tenía caso perseverar en un asunto judicial que iba a terminar por deceso de la causante, lo que efectivamente aconteció. Y además, apenas diez días después de ingresada la causante al hospital, la demandada Carol Vanessa le hizo firmar el testamento el 30 de marzo del año 2020.

Sostiene que la demanda de interdicción no es constitutiva de injuria grave contra el honor y bienes de la causante, a más de que la demandada Carol Vanessa también aprovechó para perjudicar los derechos hereditarios de su otra hermana, ya que no la hizo participar de las cuartas, ni de mejoras ni de libre disposición. Si de los dichos de ambas demandadas se deduce que ellas eran buenas hijas, por igual, por qué el testamento sólo favorece a Carol Vanessa. Agrega que efectivamente la causal de desheredamiento deben probarla las demandadas.

Respecto de la acción de nulidad absoluta de testamento, afirma que nunca hubo por parte de su representada intención de “presentar un escenario acomodaticio a los intereses de la actora,” a más de lo cual en el inventario correspondiente bien se pudo consignar los dos locales comerciales y las veintidós habitaciones alhajadas y destinadas a hospedaje y todo lo demás que ahora no existe. Y su parte nunca ha hablado de Apart hotel o de gran hotel y hubo procesos judiciales de diversa índole y las demandadas sí sufren alteraciones mentales y emocionales y también es efectivo que su representada pagó los estudios universitarios de la demandada Carol Vanessa y durante años y hasta el reciente mes de enero pagaba las rentas de arrendamiento de la casa habitación que aún ocupa la demandada Karina del Carmen y ninguna de las dos trabaja y sobre lo afirmado de contrario en el sentido de que la causante gozaba de perfecta salud, ahora sale con que padecía de cáncer gástrico avanzado y ascitis carcinomatosa, lo que la llevó a la tumba.



Foja: 1

Finalmente sostiene que, sobre lo expuesto en relación a que los médicos, los profesionales que ahí se nombran no son peritos médico legales.

CUARTO. Dúplica. Duplicando la demandada solicita tener presente las siguientes consideraciones:

No es efectivo que exista, más allá de una disconformidad con su contenido por parte de la actora, vicio de nulidad alguno respecto del testamento de autos. Sin perjuicio de ello, será carga probatoria de la actora la acreditación de los hechos y circunstancias que den cuenta de sus alegaciones.

La causal de desheredamiento indicada en el testamento, será judicialmente acreditada en estos autos y una vez acreditada la procedencia del desheredamiento en los términos del numeral 1 del artículo 1208 del Código Civil, será improcedente hacer lugar a la acción subsidiaria de reforma de testamento.

Respecto de las afirmaciones efectuadas por la actora, tanto en su libelo como en la réplica, hace presente que sin duda los hechos relevante a los fines de la discusión jurídica suscitada, no dicen relación con el tenor de las relaciones existentes entre las hijas de la causante si no que más bien apuntan a determinar si se configura o no una causal de desheredamiento en los términos del artículo 1208 del Código Civil, y si es que existe una causal de nulidad que afecte el testamento otorgado por el causante, siendo en consecuencia irrelevante hechos que no contribuyan a dichos tópicos, llevando el debate a terminologías, acusaciones o aseveraciones innecesarias e insultantes.

QUINTO. Hechos a probar. Se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

1.-Efectividad que el testamento solemne abierto otorgado por doña Juanita Saíñz Uribe, con fecha 30 de marzo del año 2020 ante el notario público don Hugo Patricio Monroy Foix, repertorio 827-2020, adolece de nulidad absoluta, por no estar la testadora en su sano juicio y no poder expresar su voluntad claramente al momento de otorgarlo.

2.-Efectividad de encontrarse viciada la voluntad de la testadora por fuerza moral ejercida por la demandada Carol Vanessa Vinci Saíñz, al momento de otorgar el testamento.

3.- Efectividad de adolecer de nulidad absoluta el testamento por no haberse desarrollado en un solo acto ininterrumpido.

4.- Efectividad de adolecer de nulidad absoluta el testamento por haber concurrido a él testigos inhábiles.

5.- Efectividad de concurrir los supuestos de hecho de la causal de desheredamiento del artículo 1208 n°1 del Código Civil, respecto de Diana Paola Calderón Saíñz.

6. - Efectividad que la demandada Carol Vanessa Vinci Saíñz, es indigna de suceder a la causante, por haber ejercido fuerza moral sobre ella con el objeto de obtener disposiciones testamentarias en su beneficio.

SEXTO. Prueba de la demandante. La parte demandante acompañó, los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de mandato judicial de fecha 8 de noviembre del 2018 otorgada por doña Diana Paola Calderón Saíñz ante la cónsul de Chile en Oslo, Noruega.

2. Copia autorizada del testamento solemne abierto.

3. Copia autorizada del inventario solemne abierto de la causante.

4. Contrato de arrendamiento de 19 de diciembre de 2016, celebrado por la demandante y don Osvaldo Francisco Fuentes Romero, respecto de la casa habitación ubicada en calle Centauro N°359, villa "El Crisol".

5. Copia de carta de aviso de término de dicho contrato de arrendamiento, de 31 de diciembre de 2020, para tener efecto el 30 de enero de 2021.

6. Correos electrónicos de fecha 9 de noviembre de 2009, de 16 de marzo de 2010, de 18 de diciembre de 2010, de 21 de diciembre de 2010, 6 de febrero de 2011, de 18 de febrero de 2011, 6 de marzo de 2011, de 2 de octubre de 2011, de 5 de septiembre de 2012, de 11 de noviembre de 2011, de la demandada Carol Vanessa Vinci Saíñz a la demandante.

7. Correos electrónicos de 7 de septiembre de 2010, de 20 de diciembre de 2010, 26 de febrero de 2011, de 4 de marzo de 2011, de la demandante a la demandada Karina del Carmen.



Foja: 1

8. Correos electrónicos de 27 de octubre de 2014, de 2 de febrero de 2016, de Diana para Andrés, cónyuge de Karina.

9. Fotocopia simple de un aviso económico publicado por la demandada Carol Vanessa, de fecha 24 de marzo de 2021, en que además de habitaciones ofrece pensión a sus alojados en el inmueble de autos.

10. Siete páginas extendidas por el Hospital San Martín de Quillota, la primera, de 15 de mayo de 2020, donde consta que a esa fecha la causante vivía en casa de acogida.

11. Seis páginas relativas a datos de atención de urgencia (D.A.U.), Hospital San Martín de Quillota, donde consta que llegó al hospital en locomoción colectiva.

12. Un informe médico, Hospital San Martín de Quillota, de 23 de abril de 2020, donde consta el diagnóstico de cáncer gástrico avanzado irreseccable.

13. Un correo electrónico mandado por la demandada Carol Vanesa Vinci Saíñz a su hermana Diana Paola Calderón Saíñz de fecha 4 de mayo de 2011.

14. Un correo electrónico de la demandante Diana Paola Calderón Saíñz, mandado a su hermana la demandada Carol Vanesa Vinci Saíñz, de 8 de septiembre de 2011.

15. Un correo electrónico de la demandante, Diana Paola Calderón Saíñz a la otra demandada, Karina del Carmen Calderón Saíñz.

16. Un correo de la demandada CAROL VANESA a DIANA PAOLA, la demandante, de 26 de junio de 2015.

17. Una página con cinco correos de la demandante al abogado de la demandante.

SÉPTIMO. Absolución de Posiciones. Presta declaración la demandada **Karina del Carmen Calderón Sainz**, quien previamente juramentada declara que nadie convenció a su madre, doña Juanita Saíñz Uribe; quien tomó la decisión de hacer el testamento, avisando a sus hijas tal decisión sin decir ni dar explicaciones, no fue influenciada por nadie. Su madre fue hospitalizada el 22 de Marzo del 2020, y ella tomó la decisión de hacer el testamento, no estaba postrada estaba hospitalizada por cáncer al estómago terminal; su salud mental era buena en la parte física ella tuvo problemas al estómago con hemorragias anales y también tenía deposiciones con sangre, no gozaba de buena salud, ella tenía diabetes crónica y aparte de eso sufría de presión alta siendo dependiente de insulina, durante los últimos cinco años no sabe la cantidad de veces que ella concurrió a emergencias; cuando su madre hizo el testamento fueron llamados los testigos y el notario, y ella no le avisó para hacer el testamento, siempre ha tenido sus facultades mentales buenas; su madre vivía de los arriendos de los locales que ella tenía cuando estaba en vida, y las habitaciones que ella arrendaba de las cuales no todas fueron arrendadas, en su tiempo podría haber tenido entres seis a ocho habitaciones, no tenía un buen pasar económico. Su madre vivía en el hospital de que ella fuera trasladada a la casa de acogida y aparte de eso ella tenía sondas por las que ella era alimentada, y ella pidió por seguridad de su salud que fuera ella trasladada a la casa de acogida por temor a que sus sondas se taparan donde permaneció aproximadamente un mes hasta el momento de fallecer; no estuvo en el momento que se hizo el testamento con los testigos de ella. Que conoce a don JORGE PATRICIO VERGARA RUBIO, en razón de que él fue la pareja de su hermana Diana Paola Calderón Sainz, y padre de su sobrino Felipe. Que a don VÍCTOR LUIS ZEPEDA ARAYA lo conoce por haber sido arrendador de una pieza de la propiedad donde vivía su difunta madre. Su hermana Carol Vinci, por voluntad de su madre se hizo cargo de su madre. La deponente vive sola con su hijo, su hermana Carol no vivió con su madre porque ella tenía su familia propia y vivía en Quilpué. Que Diana Paola Calderón Saiz tuvo problemas con su madre en el juzgado por rebeldía, referente a Carol Vanessa Vinci tuvieron diferencias donde ella también estuvo en el juzgado y ella Karina del Carmen Calderón Saiz, nunca ha tenido problemas con su madre en el juzgado de ninguna índole, diferencia de pareceres nada más. Que fue a la casa de Fidelisa Calderón por motivos de trabajos en varias ocasiones, ya que empezó a trabajar a los 18 años cuando era menor de edad, quería trabajar y su madre por protegerla en ese entonces se fue a la casa de su tía desafiando a su madre y conversaron y la deponente regresó a la casa de su madre, igual en esa época ella le autorizó a trabajar. Que a la hija de la declarante su madre le pagó todos los estudios tuvo diferencias con su hija en el buen sentido ella jamás la echó a la calle y la relación entre ambas era buena. Todo lo que está relacionado con sus hijos no tiene nada que ver con el testamento es una pregunta que no corresponde.



Foja: 1

Previamente juramentada declara doña **Carol Vanessa Vinci Saíñz**, que su mamá sí se entrevistó con el abogado don Víctor Pizarro, cuando fue dada de alta del Hospital San Martín de Quillota, fue trasladada a la casa de acogida Beatita Benavides por decisión de ella. La declarante en ese momento vivía en Quilpué, pero viajaba constantemente a Quillota varias veces a la semana, también se quedaba los fines de semana, cuando su mamá falleció entregó el departamento de Quilpué y se vino a vivir a la casa de su mamá en Quillota, no le negó a su madre que volviera a su casa, fue decisión de ella ingresar a la casa de acogida Beatita Benavides. Su madre fue llevada a urgencia al Hospital San Martín de Quillota en su propio auto por su cuñado don Andrés Valeria, ese día era Domingo y la había ido dejar a Quilpué en el auto, y de vuelta esa noche se sintió mal y ahí la llevo su cuñado. La declarante siempre ha estado en la casa de su mamá y se fui a vivir definitivamente cuando ella falleció, le puso una chapa a la puerta porque no tenía. El médico Ernesto Enríquez Weinmann, que extendió el certificado médico que consta en el testamento ninguna persona contrato al médico porque él es profesional del Hospital. El abogado Víctor Pizarro Carreño redactó la minuta o borrador del testamento otorgado por la causante doña Juanita Saíñz Uribe, la declarante nunca se entrevistó con él, su mamá si se entrevistó con él. Nunca ha vivido en Viña del Mar, ha vivido toda su vida en la casa de su mamá hasta el año 2018, que se fue al extranjero en Abril del año 2018, después volvió del extranjero y me fue a vivir a Quilpué por motivos de trabajo y actualmente vive en la casa de su mamá. Después que su madre realizó el testamento lo pudo leer. Ella administra el Hostal que tiene 18 habitaciones de las cuales tres se ocupan como bodega, una la ocupa la asesora del hogar y hay 7 arrendadas actualmente; el monto varía entre los \$100.000.- a \$150.000.- mensual por habitación. No hay clientes en espera. Desde la pandemia que no está arrendado habitaciones. Al 30 de marzo de 2020 en Quillota no recuerda si se encontraba en cuarentena total. Al momento en que su madre otorgó el testamento estuvo en el hospital pero no en la sala donde su mamá firmó el testamento, se quedó afuera; su madre decidió seguir con sus cuidados en la casa de acogida Beatita Benavides. La casa de acogida Beatita Benavides es un recinto o lugar hospitalario que recibe pacientes con enfermedades terminales y que requieren cuidados paliativos o especiales que eran los que necesitaba su mamá. La deponente siempre se comunicó por teléfono (celular) todos. La causante siempre tuvo una asesora del hogar en el hostal que se llama Leonilde Miryam Ortíz Bórquez y que también fue testigo del testamento y que cuando murió doña Juanita Saíñz Uribe esta asesora ha seguido trabajando para ella hasta la fecha. La asesora del hogar tiene el rol de mantener la limpieza de la casa y no es enfermera y no sabe de cuidados paliativos que requería su mamá. Actualmente esa persona permanece con ella en la casa de su mamá. No es efectivo que su madre tuviese depresión, tampoco que usaba pañales para adulto, los medicamentos se los administraban pero no sabe qué tipo de medicamentos le administraban en el Hospital. Su mamá siempre estuvo mentalmente sana. No es efectivo que no la dejara ingresar a su casa fue decisión de ella que la derivaran a la casa de acogida por los cuidados que necesitaba en ese momento. Que se contactó usted con el abogado Víctor Pizarro Carreño, para que éste redactara el borrador del testamento por teléfono y le canceló por transferencia y después el abogado le mandó al notario don Hugo Monroy Foix el borrador o minuta correspondiente para que éste lo convirtiera en testamento. Su madre fue intervenida quirúrgicamente en el hospital "San Martín" de Quillota en Abril de 2020 no recuerda la fecha exacta. Supo que su madre estaba enferma y que tuvo que ingresar al hospital San Martín de Quillota, para ser operada el día 22 de Marzo de año 2020, fue un día Domingo lo recuerda porque ella la había ido a dejar a Quilpué donde vivía, y a la vuelta cuando ella volvía a Quillota, se empezó a sentir mal y su cuñado la llevó al Hospital, su ex cuñado. Se hizo cargo de la casa de su madre por órdenes de ella: siempre tuvo comunicación con su mamá, siempre estuvo con ella. El abogado don Víctor Pizarro no fue al Hospital porque ellos se entrevistaron antes que su mamá ingresara a ser hospitalizada. Es efectivo que su madre en el testamento que otorgó, de fecha 30 de marzo del año 2020, la instituyó a ella como heredera universal de sus bienes y le dejó la totalidad de la mitad legítimaria, más la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, según consta en la cláusula tercera de dicho testamento, que se le exhibe; que se llevaba bien con su hermana Karina Del Carmen Calderón Saíñz y con su madre doña Juanita Saíñz Uribe. Su madre tenía el mismo grado de afecto por ella y por su hermana Karina del Carmen Calderón Saíñz y que, en consecuencia, nunca hizo ninguna distinción entre ambas, pero no podría responder por su madre, es su apreciación. Con su madre siempre se llevó bien y con Karina también, pero en la relación entre Karina y su mamá habían diferencias, un tiempo se llevaban bien otro tiempo no se hablaban y después se volvían a llevar bien.

OCTAVO. Prueba testimonial. Que, la parte demandante hizo prestar declaración a dos testigos, quienes previamente juramentados, declaran lo siguiente:

1.- **JORGE PATRICIO VERGARA RUBIO**, que conocía a Juanita desde hace mucho tiempo y esa no era su voluntad. Porque vez que tenía problemas Juanita él iba a conversar con ella, ella le llamaba porque prácticamente sufría de crisis por los problemas que



Foja: 1

tenía con su hija menor Carol Vinci; conoció a la señora Juanita a la fecha de su fallecimiento unos veinte años. Ella sufría de crisis de pánico, ansiedad y le daba por comer mucho y tomaba muchos medicamentos unos recetados y unos no recetados. Esto le consta porque ella se lo contaba y le mostraba cajas con medicamentos que le recetaban y no recetados. La última vez que la vio ella no estaba en su sano juicio, sufría muchos dolores de estómago, cuando iba para allá le hablaba hasta de suicidio porque extrañaba a su hija Diana que era el pilar cuando ella estaba acá; la fecha del testamento es el 30 de marzo del año 2020, lo sabe porque Karina se lo envió por Wasap. La última vez que se comunicó con la señora Juanita fue en el año 2018, a fin de año, sabe que al momento de otorgar el testamento estaba en el hospital San Martín de Quillota, venía saliendo de una operación al estómago, lo sabe porque Karina le comunicaba todo; se comunicó varias veces por teléfono con la señora Juanita, no podía expresar su voluntad claramente porque decía una cosa y al rato decía otra, hace muchos años sufría dolores de estómago; el deterioro mental lo tenía más por las agresiones físicas y psicológicas que le ocasionaba Carol Vinci, eso se lo contó la señora Juanita, y las agresiones psicológicas las vio en forma presencial en varias oportunidades, fueron tantas y la última fue en el año 2018 a fines de año que fue la última vez que la vio; el testigo trabajaba en su negocio en Quillota, que son locales de compra y venta de paltas y frutos del país; la última vez que habló con la señora Juanita fue en Octubre del 2019, siempre tenía una conversación fluida con ella de alrededor de una hora. Casi siempre los temas eran de que extrañaba a su hija Diana y para contarle los problemas que tenía con su hija Carol, porque a Karina casi nunca le tocaba en los temas y todas las veces le encargaba consejos; ella se ponía a llorar y tenía que estar calmándola y dándole consejos, le decía que por favor la sacará a pasear que tenía un auto y le decía que no lo ocupaba. Que esa no era la voluntad de la señora Juanita al momento de lucidez que ella tenía, porque Carol Vinci no esperó a que estuviera hospitalizada o fuera después o antes a sacarle la firma, venía saliendo de una operación delicada y muy traumática. En este caso a ella la obligaron a firmar. Sabe que la hospitalizaron el día 22 de Marzo de 2020, ignora cuando la operaron. Toda la información que tiene es por la llamada de Karina Calderón Sainz, que le informaba lo que iba sucediendo en el hospital, el testigo no estaba presente en el hospital, estaba trabajando en el negocio, por lo que le dijo Karina el testamento fue después de la operación, se lo dijo unos días después que operaron a la mamá, fue a la notaría y sacó la copia del testamento y se lo envió por wasap, se lo mandó a él porque era la persona a quien podía recurrir y conocía el tema familiar, tienen relación de amistad con Karina, a los niños los conoce de guagua; en sus tiempos fue su cuñada, hace 16 años atrás. En el testamento la desheredaron, hace un tiempo Diana le ayudaba económicamente a Carol y después le hizo un préstamo de \$4.000.000.- a Carol la cual se negó a pagárselos a Diana ya que era un préstamo, y esto fue cuando Carol se fue a la ciudad de Copiapó, después volvió a casa embarazada en donde comenzó una relación con un veterinario el cual le reconoció su bebé. Diana le cobró la plata que le había prestado y ella se fue en cólera con Diana y ella le cortó toda relación y Diana le cortó la ayuda económica que le hacía, no recuerda la fecha. Diana puso una demanda para proteger los bienes de Juanita, porque ella no tenía una buena relación con Carol ya sabía lo que se le venía. Diana no tenía buena relación con Carol, lo sabe porque tiene un hijo en común con Diana. Ella trata de quedarse con toda la torta en este caso, porque leyó el testamento. Lo que quería Karina era que se repartieran en tres partes iguales, eso estaba escrito en el testamento es Carol Vinci quien quiere quedarse con todo. Que fuerza moral es lo que ella está haciendo ahora con su hermana Karina y lo que hizo con su mamá para que le firmara el testamento prácticamente obligándola. Juanita le tenía mucho miedo a Carol y lo otro que Carol cuando a la mamá le dieron el alta en el hospital la llevó prácticamente a morirse a una casa de acogida, cuando Juanita tenía los medios para haber ido a una clínica y haber tenido una mejor atención, pero murió como indigente en una casa de acogida algo que ella no se merecía. Carol quería puro que se muriera su madre. Le tenía miedo porque varias veces la agredió tirándole la comida caliente, inclusive en una oportunidad estaba presente. Ella sirvió unos platos con mucha carne y Carol entró diciéndole que vieja guatona que tú no puedes comer tanta grosería y de ahí vamos a hablar las dos.

2.- VICTOR LUIS ZEPEDA ARAYA, que es efectivo, porque la señora Juanita se encontraba muy deteriorada de su salud, le consta porque tenía contacto con ella y antes sabía que ella tomaba mucho medicamento, la vio tomando medicamentos recetados y además ella se auto medicaba, él trabaja en minería en turnos de 14 por 14 días, cuando bajaba por lo menos una vez al mes la pasaba a ver y permanecía conversando por alrededor de una hora en el sector de la cocina; la fue a ver el día 10 de Mayo cuando la señora Juanita cayó al hospital y recuerda tal fecha porque corresponde al cumpleaños de su hijo. Conversó con ella lo trivial de cómo estaba en el trabajo de cómo estaban sus hijos y ella le preguntaba sobre su estado de salud y e le comenzaba a conversar sobre los problemas con Vanessa y Karina; básicamente ella hablaba que Vanessa era demasiado atrevida con ella, y que tenía miedo que le volviera a levantar la mano, ya que le comentó que en su momento Vanessa le tiró una taza de agua



Foja: 1

caliente por la cabeza, no se expresaba con tanta claridad porque igual estaba con muchos medicamentos pero sí antes de la pandemia Vanessa era cosa seria con ella y muy violenta. La señora Juanita se encontraba muy vulnerable y Vanessa ejercía presión psicológica y física por lo que le tenía miedo, le consta porque en una ocasión le tocó ver a la señora Juanita llorando en la cocina porque Vanessa la había insultado y levantado la mano y los otros episodios lo sabía porque Karina se los había contado. Que fue arrendatario la última vez en año 2010, después fue arrendatario intermitente ya que su trabajo es por turnos, ella le arrendaba por los días que iba a estar en la zona hasta que salió su casa el año 2014. Que fue porque Vanessa hizo prácticamente todo esto para que dejaran afuera a Diana haciendo saber que era la voluntad de la señora Juanita pero en realidad era Vanessa quien maquinó todo esto, le consta porque Karina se lo contó. La relación de Diana con la señora Juanita era normal, porque la señora Juanita se lo conversaba a ratos le decía que la echaba de menos porque se había ido en año 2005 a Noruega. Diana ayudaba a su madre y a sus hermanas, a Vanessa le pagaba los estudios y a Karina le ayudaba con el arriendo y lógicamente le mandaba una manutención para sus hijos. Sabe que Diana demandó a su madre por un tema de los bienes por el patrimonio de la señora Juanita. Lo supo por Karina quien se lo conto y también le hizo el comentario la señora Juanita, no lo hizo para perjudicarla, lo hizo solamente para proteger los bienes o patrimonios de la señora Juanita, para protegerla de Vanessa de la hija menor, eso lo supo por Karina. No merecía ser desheredada, no sabe que se haya portado mal: Diana vino el 2010 ese año, 2014 al 2015 Diciembre, Enero y parte de Febrero, después vino el 2017, y después vino posteriormente al fallecimiento de su mamá debido al problema de la pandemia; sabe por Karina que quería dejar fuera a Diana, ya que Karina es manejable, ella se iba a conformar con lo que le quisiera dar Vanessa, le consta por conversaciones tenidas con Karina. Fue a ver a la señora Juanita el día de la mamá que corresponde a la fecha del nacimiento de su hijo en año 2019; por fuerza moral entiende cuando una persona ejerce fuerza contra otra persona, física o psicológica contra otra persona.

NOVENO.Prueba demandada, la parte demandada, acompañó los siguientes documentos: 1.- Copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial

DÉCIMO. La demandada hizo prestar declaración a testigos, quienes previamente juramentados, declaran lo siguiente:

1.- **Ernesto Simón Enríquez Weinmann**, médico cirujano general; que se estudia psicología o psiquiatría en ramos que se pasan en la carrera; desempeña sus funciones en el Hospital San Martín De Quillota. De doña Juanita Sainz Uribe fue el médico tratante en el Hospital San Martín De Quillota, desde finales de marzo de 2020 hasta finales de abril 2020, quien fue evaluada todos los días durante su hospitalización; se le solicitó una evolución relativa a su estado general de lucidez, consistió en una evaluación clínica a diario que se hace al paciente, el cual se le pregunta, lugar, si encuentra orientada, en el espacio, lugar y es lo primero que ven cuando ven al paciente; se encontraba doña Juanita Sainz en su sano juicio, se encontraba en condiciones claras de efectuar su voluntad. Reconoce certificado que se le exhibe y señala que es su firma y son efectiva las afirmación ahí contenidas y lo ratifica. Que el médico cirujano tiene la actitud profesional para declarar si una persona se encuentra apta, para declarar que una persona si está sana mentalmente e intelectualmente para suscribir documentos públicos notariales, en caso de duda, se podría solicitarse una atención de psiquiatría, no hace evaluaciones psiquiátricas, tampoco evaluaciones psicológicas, el interrogatorio a diario incluye someramente una evolución neurológica; que fue operada la testadora en abril de 2020, fecha exacta no lo recuerda. No recuerda fecha de suscripción del certificado.

2.- **Hugo Patricio Monroy Foix**, Notario Público, que conoció a doña Juanita el día que otorgo su testamento, esto es el día 30 de marzo de 2020, el día 30 de marzo de 2020 concurrió al Hospital San Martín de Quillota con el objeto de intervenir en su calidad de ministro de fe, específicamente como notario público de esta jurisdicción en otorgamiento del testamento de doña Juanita Sainz Uribe, lugar al cual concurrieron los testigos individualizados en el testamento. Interactuó con ella, puesto que concurrió hasta el Hospital de Quillota, en cuyo ingreso se encontró con los testigos, quienes se identificaron ante él, pasaron por el control de un guardia que se encontraba en el piso, y subieron hacia el segundo donde fueron recibidos por un enfermera, quien los condujo una sala donde se encontraba la testadora, a la cual ingresaron él y los testigos, y en la que se encontraba la testadora y otros pacientes, no recuerda con exactitud cuántos, ya que no era una sala aislada, y recuerda por lo menos una personas más, a parte de los testigos, notario y testadora. En el lugar donde se encontraba internada la testadora, conversó con ella, también lo hicieron los testigos le hizo algunas consultas como acostumbra a hacer, tratándose a personas mayores, con dificultades de salud, tales como, si sabía el motivo de su presencia en el lugar, si conocía a los testigos, cuál era su nombre y de todo ello y de sus



Foja: 1

respuestas se formó la convicción que entendía perfectamente, se encontraba lúcida, y podía manifestar su voluntad. Luego de ello le pidió el testamento que leyó, manifestando que estaba de acuerdo con él y luego procedió a dar lectura al testamento, con la presencia de la testadora y de los testigos, en alta voz, para que todos ellos lo escucharon, en un solo acto sin interrupciones y la testadora manifestó claramente su conformidad con toda las disposiciones y cláusulas que otorgó en esos momentos. De tal suerte que, efectivamente interactuó en forma directa sin ninguno momento que los separará con la testadora, en la sala que estaba internada. El día del otorgamiento del testamento en el hospital de Quillota, se encontraba también además de los testigos, una hija de la testadora quien portaba una autorización del hospital para realización del testamento de dicho lugar, y un certificado emitido por el servicio de cirugía donde se encontraba hospitalizada la testadora, donde constaba que ella se encontraba apta intelectualmente para suscribir documentos notariales, que tanto él como los testigos pudieron confirmar en el acto mismo del otorgamiento. Dicho certificado se protocolizó conjuntamente con la escritura pública, donde se contiene el testamento.

Se exhibe los documentos al testigo, presentados por la parte demandada a folio 48, señala que las fotocopias que se le exhiben la primera de ellas corresponde al testamento otorgado por doña Juanita Sainz Uribe, el 30 de marzo de 2020, la firmas que aquí figuran son las de la testadora, de los 3 testigos que presenciaron el acto de otorgamiento, y la suya en su calidad de notario público de Quillota. En cuanto al otro documento, corresponde a la respuesta emitida y firmada por él, respecto al oficio que le fuera despacho en esta causa, y ratifica lo informado en dicho oficio y todo lo certificado por él en la escritura que contiene el testamento de doña Juanita Sainz. En cuanto a si recuerda en que comuna tenían domicilio los testigos del testamento de doña Juanita Sainz Uribe, recuerda que dos de ellos indicaron en la comuna de Quillota, y una en la comuna de La Calera, que está expresamente indicado, tiene a la vista el testamento y puede indicar los domicilios que señalaron los testigos en el testamento, tanto en La Calera como en Quillota, pero basta con leer el contenido del testamento.

En el hospital se encontraba una hija de la testadora, que había obtenido previamente autorización para que se realizará el testamento en el establecimiento hospitalario, ella exhibió esa autorización y le parece que entregó la misma al guardia que se encontraba en el primer piso y este autorizó su ingreso hasta la sección de cirugía del segundo piso, donde una enfermera los condujo hasta la sala, donde se encontraba la testadora, todos con mascarilla, los testigos y el notario e ingresaron con su autorización a la sala donde estaba la testadora, a la cual no ingreso la hija de la testadora que se encontraba en el hospital.

3.- Don Víctor Enrique Pizarro Carreño, que lo contrató para realzar el testamento doña Juanita Saiz Uribe. Respuesta: A mediados de marzo de 2020, ella le conversó en la calle que estaba muy enferma y que iba a ser hospitalizada, y que quería conversar para hacer su testamento. Fijaron día y hora y fue a su oficina, al día siguiente en su oficina , a mediados de marzo, cuando confeccionó el testamento, se lo hizo llegar a doña Juanita, antes de enviarlo al notario, en la oficina le dio una copia impresa para que la leyera. Conoce a doña Carol Vanessa Vinci Sainz, conoce a doña Juanita Sainz hace más de 25 años y por ella conoce a sus 3 hijas. Ha conversado con doña Carol Vanessa Vinci Sainz, hace bastante tiempo atrás, la asesoró por un problema que tuvo con respecto a su hijo o hija. Asimismo, ella le comentó que estaba hospitalizada y su muerte posterior. No fue a ver a doña Juanita al hospital. No estuvo presente en el acto de otorgamiento de la lectura del testamento. Envío minuta por correo electrónico al notario Hugo Monroy para el otorgamiento del testamento.

Conoció a doña Juanita, por más de 25 años en donde la representó en juicio y la asesoró en distintas materias tanto relacionadas de la propiedad que ella era dueña, como de situaciones personales. Siempre fue una persona muy independiente , con claridad de sus ideas, muy preocupada de su situación económica, que manejaba personalmente, hasta la última vez que la vio, que fue marzo de 2020, que le pidió que le redactará el testamento, conforme a las instrucciones que ella le dio en esa oportunidad, en forma personal entrevistándose únicamente con ella; ella podría expresarse con claridad absolutamente, ella estaba perfectamente lucida, expresaba su voluntad de forma precisa, comprendiendo claramente lo que ella quería. Ella estaba expresando su voluntad en forma clara, lucida, elementos que no son necesariamente médicos para comprobar, se manifestaba claramente en la conversación que sostuvieron. De las cláusulas testamentarias no le dio ninguna instrucción, las cláusulas testamentaria fueron redactadas por instrucción directa y personal por la Sra. Juanita Sainz. La Sra. Vinci le avisó de la hospitalización de la madre y el posterior fallecimiento de ella. Puede observar que doña Carol Vinci cuidaba en el último tiempo a su madre de la enfermedad que padecía y que le provocó la muerte, a su vez, doña Juanita Sainz estaba preocupada por la situación futura de su Hija Carol Vinci y de su otra hija, por lo que para protegerlas pretendía otorgar el testamento que se ha



Foja: 1

indicado. Por ello, pudo comprobar que su relación de madre e hija era buena. La testadora doña Juanita estaba muy triste y con bastante molestia a la vez por su hija Vanessa Calderón Sainz, no recuerdo muy bien, quien vivía en Noruega, respecto de quien no tenía noticias frecuentes y respecto a la cual en las oportunidades que venía se producían discusiones cuyo detalle no le entregó. Además ella inició una demanda pretendiendo se declarará interdicta por demencia a doña Juanita Sainz, valiéndose de expresiones injuriosas carentes de toda realidad, que estaba destinada a privarle de la administración del único bien del cual doña Juanita dependía. Esta causa se inició en un juzgado de Quillota, que le afectó profundamente, por lo que le pidió expresamente el desheredamiento.

4.- Miguel Ángel Muñoz Reinoso, que la última vez que pudo conversar con la señora Juanita fue en el hospital el 30 de marzo de 2020, cuando fue testigo del testamento que ella hizo delante del notario, conversaron un buen rato, conversaron con el notario, ella es una persona muy inteligente, no hubo ningún problema en la conversación. La relación de doña Juanita Sainz con su hija Carol Vanessa era buena, de madre e hija, todo normal él compartió por varios años. junto a él habían más testigos del testamento al ser otorgado por doña Juanita Sainz, doña Leonilde Ortiz y Leonor Gambasica; en la fecha que se otorgó el testamento él tenía su domicilio en calle Freire N° 231, comuna de Quillota, vive hace 6 años ahí.

DÉCIMO TERCERO. Se recibieron los siguientes oficios respuesta:

1.- De Casa de Acogida Beatita Benavides, que informa que depende del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de Quillota, se creó el año 2003 con el fin de apoyar a pacientes con (principalmente) cáncer en etapa terminal y uno de sus principales objetivos es todo lo referente a cuidados paliativos; en su mayoría (con excepciones), el perfil de ingresos está sujeto a personas vulnerables socioeconómicamente. En cuanto a la fecha de ingreso de doña JUANITA SAINZ URIBE, es derivada desde el Hospital San Martín de Quillota hacia la Casa de Acogida Beatita Benavides el 30 de abril de 2020. El diagnóstico principal de ingreso de doña JUANITA SAINZ URIBE es cáncer Gástrico. Sin embargo según figura en ficha clínica (Rayen), la referida presentaba los siguientes diagnósticos confirmados: Diabetes Mellitus insulino-requiriente. Hipertensión esencial. Dislipidemia. Obesidad. Quiste renal solitario congénito. Cálculo en la vejiga. Fibromialgia. Gastritis crónica atrófica. Cervicalgia. Otras hernias de la cavidad abdominal. Degeneración grasa del hígado.

En cuanto a su situación socioeconómica, según refirió su familiar responsable (Srta. CAROL VANESSA VINCI SAINZ), doña JUANITA contaba con una pensión de aproximadamente \$120.000.-, monto que pagaba por concepto de manutención en la Casa de Acogida Beatita Benavides. Todos los requerimientos que además realizaban como institución, eran proporcionados por su hija menor (Srta. CAROL VANESSA VINCI SAINZ). Doña Juanita ingresó el 30 de abril del 2020, y falleció en la Casa de Acogida Beatita Benavides el 15 de junio del 2020.

Doña JUANITA SAINZ URIBE, fue derivada desde el Hospital San Martín de Quillota. Su familiar responsable frente a su institución y quien la visitaba era su hija menor doña CAROL VANESSA VINCI SAINZ. Además de su hija menor, doña JUANITA fue visitada por una de sus nietas (Srta. CONSTANZA VALERIA CALDERON). La familiar responsable siempre cumplió con los requerimientos solicitados y la visitaba cada vez que se programaba una visita (en contexto de pandemia las visitas estaban más restringidas).

La Casa de Acogida Beatita Benavides, no sufrió ninguna amenaza con Carabineros, y doña CAROL VANESSA VINCI SAINZ tampoco promovió algún escándalo dentro de nuestro centro. Ninguna persona exigió que le fuese inyectada morfina a doña JUANITA SAINZ. Es más, los únicos que pueden prescribir tratamientos farmacológicos son los médicos tratantes. Adjunta ficha única (rayen) con las atenciones de doña JUANITA SAINZ URIBE.

2.- Del Jefe de Rentas y Patentes de la I. Municipalidad de Quillota, informa en cuanto a si la demandada de autos doña CAROL VANESSA VINCI SAINZ, cédula de identidad 16.819.211-8, ha cumplido con la normativa legal de pedir autorización para regentar el negocio de hospedaje de la sucesión hereditaria y si ha pagado los derechos municipales correspondientes, señala que con los datos aportados, solo pudieron revisar si existía algún antecedente a nombre de CAROL VANESSA VINCI SAINZ, cédula de identidad 16.819.211-8, no encontrando en su base de datos nada a su nombre, tampoco se han realizado trámites o presentación de antecedentes de solicitud patentes municipales a ese nombre.

3.- Del Ministerio del Medio Ambiente, que informa que dentro de sus atribuciones no se consideran aquellas relativas a la inspección o fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental, por ello y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.300 este órgano de la Administración del Estado no tiene competencias para atender el requerimiento.



Foja: 1

4.-Del Notario Público sr. Hugo Monroy Foix en que da cuenta que el día 30 de marzo de 2020 concurrió al Hospital San Martín, ubicado en calle La Concepción N°1050 de la ciudad de Quillota, e ingresó a la sala donde se encontraba la testadora, quien a las 15:20 horas procedió a otorgar testamento abierto. El fin con el que concurrió al lugar señalado te, fue el de actuar como Notario Público de esta Jurisdicción, en el otorgamiento del testamento de la Sra. Juanita Sainz Uribe. Efectivamente habló personalmente con la testadora. Llevó escrito el testamento que firmó la testadora, cuya minuta envió, vía correo electrónico el abogado Sr. Víctor Pizarro Carreño. Efectivamente leyó, en voz alta todo dicho testamento, en presencia simultánea de la testadora y de los testigos. Antes de esa fecha, no conversó personalmente con la testadora sobre el mencionado testamento. La testadora le manifestó el contenido de sus disposiciones en el acto de otorgamiento del testamento.

En la fecha y hora consignados en el testamento, estuvieron presentes en el Hospital San Martín, los tres testigos individualizados en el testamento, para lo cual se permitió su ingreso a la sala donde se encontraba la testadora, lugar en el cual, al igual que la testadora y conjuntamente con ella, firmaron el testamento. Efectivamente el testamento indicado, se otorgó en un solo acto ininterrumpido y leyó personalmente todo el testamento en alta voz, el que fue oído por la testadora quien manifestó su conformidad con el mismo, y ante la presencia de los testigos individualizados en el testamento, quienes también escucharon todo su contenido.

No recuerda que funcionarios del Hospital hayan puesto trabas para ingresar, en todo caso, no se impidió el ingreso, puesto que, si así hubiere ocurrido, el testamento no se habría podido otorgar. La minuta del testamento fue enviada a esa notaría, por el abogado Sr. Víctor Pizarro Carreño. Desconoce si el señalado profesional concurrió al Hospital San Martín de Quillota, ni cuál fue la forma en que se comunicó previamente con la testadora.

Hace presente que lo informado consta en la escritura pública Repertorio N° 827 de fecha 30 de marzo de 2020, en que se contiene el testamento abierto de la Sra. Juanita Sainz Uribe, otorgado ante él y ante los testigos que se individualizan en el mismo.

Acompaña copia autorizada de la indicada escritura y del certificado extendido por médico del Hospital San Martín, Sr Ernesto Enríquez Weinmann, protocolizado con esa misma fecha bajo el N° 322.

5.-De Policía Internacional, que informa que realizó las consultas al Sistema de Gestión Policial (GEPOL), en la sección Extranjería y Policía Internacional, por Diana Paola CALDERÓN SAINZ, cédula de identidad N° 10.667.917-7, quien registra los siguientes movimientos migratorios dentro de los últimos cinco años:

-Salida, 01.ENE.017, paso Arturo Merino Benítez, hacia Noruega. -Entrada, 23.JUN.020, paso Arturo Merino Benítez, desde Brasil. -Salida, 24.JUL.020, paso Arturo Merino Benítez, hacia Brasil. -Entrada, no consta.

Finalmente da cuenta que la persona antes mencionada, no registra antecedentes policiales ni encargos judiciales pendientes en su contra.

DÉCIMO CUARTO. Se recibió ebook causa C-100-2019 seguida ante este tribunal, de interdicción por demencia deducida por Diana Calderón Sainz en contra de Juanita Sainz Uribe, con fecha 18 de enero de 2019, en que consta que contestando la demandada con fecha 15 de marzo de 2019, solicita el rechazo de la demanda negando completamente los hechos en que se sustenta. Acompaña certificado de médico neurólogo Dr. Pablo González Valdivieso, que certifica que se encuentra en condiciones de tomar decisiones con respecto a sus bienes y es capaz de realizar trámites notariales y legales válidos. Con fecha 07 de noviembre de 2019 se recibe la causa a prueba, archivándose la causa el 23 de septiembre de 2020 por encontrarse sin movimiento por más de seis meses.

-Se recibió ebook causa V-36-2020, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Quillota, de guarda y aposición de sellos de los bienes muebles y documentos de la sucesión hereditaria quedada al fallecimiento de doña Juanita Sainz Uribe. Dictándose sentencia con fecha 21 de octubre de 2020.

DÉCIMO QUINTO. Consta de los antecedentes que con fecha 30 de marzo de 2020, doña JUANITA SAÍNZ URIBE, otorgó testamento solemne abierto ante el notario público de Quillota don Hugo Patricio Monroy Foix, repertorio 827-2020, en el cual declara ser madre de tres hijas de nombres Karina del Carmen Calderón Sainz, Diana Paola Calderón Sainz y Carol Vanessa Vinci Sainz. Instituye como heredera universal de sus bienes a su hija Carol Vanessa Vinci Sainz, quien tendrá los derechos que le correspondan en la mitad legitimaria, y la totalidad de la cuarta de mejoras y de libre disposición. Instituye legatario a don Andrés Custodio Valeria



Foja: 1

Córdova en la cláusula Quinto deshereda a su hija Diana Paola Calderón Sainz de todo derecho en la herencia, tanto de su legítima o de cualquiera que pudiere corresponderle, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1208 n°1 del Código Civil, por “injuria grave en contra de mi persona, puesto que siempre ha tenido una actitud agresiva en mi contra, al punto de presentar una demanda en mi perjuicio, seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Quillota, RIT C cien guión dos mil diecinueve, basada en argumentos que me injurian gravemente, además de ser irreales, cuya finalidad es invalidarme.” Luego, nombra albacea con tenencia de bienes a su hija Carol Vanessa Vinci Saenz.

Se adjunta al mismo certificado extendido con fecha 30 de marzo de 2020, por el médico Ernesto Enríquez Weinmann, Cirugía, Hospital San Martín de Quillota, que señala, lo siguiente: CERTIFICADO. El médico que suscribe certifica que la paciente Juanita Sainz Uribe, Rut: 6.717.586-7, permanece hospitalizada en el servicio de cirugía desde el 22/03/20 hasta la fecha. la Sra. Saiz se encuentra apta intelectualmente y sana mentalmente para suscribir documentos públicos notariales. Se extiende el presente certificado a petición de la interesada para los trámites que estime conveniente.” Bajo la firma, timbre Servicio de Cirugía Hosp. San Martín Qta. Protocolizado con el N°322-2020 con fecha 30 de marzo de 2020 en la Notaría Pública Hugo Monroy Foix de Quillota.

DÉCIMO SEXTO. Si bien señala la demandante que la testadora no estaba en su sano juicio y no podía expresar su voluntad claramente por las enfermedades físicas y mentales que padecía, ocurre que el certificado aludido en el considerando precedente, extendido por el médico tratante en el Servicio de Cirugía del Hospital San Martín de Quillota, da cuenta que al 30 de marzo de 2020, día en que otorga el testamento se encontraba apta intelectualmente y sana mentalmente para suscribir documentos públicos notariales, lo que se corrobora además con la declaración prestada en la causa por el Notario Público señor Monroy, quien manifestó haberle leído íntegramente el testamento previo a haber conversado con ella, haberle hecho consultas que acostumbra a realizar cuando se trata de personas mayores con dificultades de salud, como si sabía el motivo de su presencia en el lugar, si conocía a los testigos, cuál era su nombre, habiéndose con ello y sus respuestas formado la convicción que entendía perfectamente, estaba lúcida, y podía manifestar su voluntad, a más de haberle sido entregado el certificado extendido por el médico tratante Ernesto Enríquez Weinmann, que adjuntó al testamento y daba cuenta de su aptitud intelectual y salud mental.

El mismo médico al declarar en la causa señala que en el centro hospitalaria se realiza a los pacientes y también se hizo con la señora Juanita Sainz una evaluación diaria de su estado mental y corrobora que estaba en su sano juicio y se encontraba en condiciones claras de manifestar su voluntad.

Estos antecedentes, permiten tener por acreditado que al día de otorgamiento del testamento la señora Juanita Sainz se encontraba lúcida y con plena capacidad para manifestar su voluntad como lo hizo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto a la oportunidad en que ella decidió testar y las disposiciones que ordenó redactar a su abogado, resulta de importancia al efecto lo declarado por el señor Víctor Enrique Pizarro Carreño, quien manifiesta conoció a doña Juanita Saiz Uribe por más de 25 años y la representó en juicio y asesoró en distintas materias en su calidad de abogado, siendo a mediados de marzo de 2020 contratado por la Sra. Sainz para redactar su testamento de acuerdo a las instrucciones que le dio en la oportunidad en que concurrió a su oficina, entregándole una copia impresa para que lo leyera. Ello da cuenta del estado de salud mental de la testadora y de su voluntad libre y espontánea expresada respecto a la disposición de sus bienes y demás cláusulas del testamento, que no se desvirtúa con las declaraciones prestadas por los testigos de la parte demandante que si bien señalan que la señora Juanita Sainz no estaba lúcida, no dan suficiente razón de sus dichos, se apoyan en su enfermedad al estómago, que se medicaba mucho, aduciendo que ello se debía a los malos tratos recibidos de su hija menor de lo que no dan detalle suficiente que permita tener por acreditado que ello así aconteció.

En tales condiciones, lo declarado por el abogado redactor, cotejado a su vez con el certificado médico aludido precedentemente, la declaración del médico que lo extendió y las explicaciones dadas por el Sr. Notario Público de la forma en que le llega el borrador del testamento y las circunstancias en que lo firma la testadora, se encuentra acreditado que la voluntad de la señora Sainz fue manifestada en forma libre exenta de vicios y en especial de fuerza moral, y no medio intervención de su hija Carol Vanessa Vinci Sainz, ni de otra persona.

DÉCIMO OCTAVO. Consta de ebook recibido, que se tramita ante este tribunal causa C-100-2019, iniciada el 18 de enero de 2019 por Diana Calderón Sainz en contra de Juanita Sainz Uribe, en que se demanda la declaración de interdicción por demencia de la señora Sainz, fundada en que es una persona de la tercera edad y desde hace varios años padece de diversas enfermedades mentales y emocionales. Con fecha 15 de marzo de 2019 contesta la demandada negando los hechos expuestos en la demanda y acompaña certificado del médico



Foja: 1

neurólogo Pablo González Valdivieso, quien da cuenta que ella se encuentra en condiciones de tomar decisiones con respecto a sus bienes y es capaz de realizar trámites notariales y legales válidos. No obstante haberse recibido la causa a prueba con fecha 07 de noviembre de 2019, se archiva por no haberse continuado con su tramitación.

De acuerdo a lo declarado por el abogado señor Pizarro, fue lo señalado en esos autos lo que determinó la voluntad de la testadora de desheredar a su hija a su hija Diana Paola Calderón Sainz de todo derecho en la herencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1208 n°1 del Código Civil, por haber tenido siempre una actitud agresiva en su contra, al punto de presentar una demanda en su perjuicio, seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Quillota, RIT C -100-2019 basada en argumentos que le injurian gravemente, además de ser irreales, cuya finalidad es invalidarle, según se consigna en la cláusula Quinto del testamento.

Del examen del expediente, es posible establecer que la demanda deducida en los términos señalados, fue conocida por la señora Juanita Sainz y oportunamente contestada en términos tales que negó los hechos rotundamente, pidió su rechazo y acompañó a su presentación certificado expedido por médico neurólogo fechado el 31 de enero de 2019, que da cuenta que se encuentra en condiciones de tomar decisiones con respecto a sus bienes y es capaz de realizar trámites notariales y legales válidos; atestado válido por seis meses.

El artículo 1208 del Código Civil, en el numeral 1 dispone que un descendiente no puede ser desheredado sino por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes.

La demanda de declaración de interdicción por demencia deducida por la actora de autos en contra de su madre doña Juanita Sainz, se basa en que esta última es una persona de la tercera edad y desde hace varios años padece de diversas enfermedades mentales y emocionales, lo que fue categóricamente negado por ella al contestar y que refrendó con certificado extendido por médico neurólogo, lo que afectó profundamente a la testadora según se lo manifestó a su abogado y consignó en el testamento; en tales condiciones, la afectación que produjo en ella la demanda de interdicción constituyó una injuria en los términos de la norma citada, que tuvo el carácter de grave por entender que la finalidad era invalidarla, de modo que tales antecedentes permiten tener por probada la causal de desheredamiento por haber cometido injuria grave en contra de la testadora su hija Diana Paola Calderón Sainz.

DÉCIMO NOVENO. En cuanto a la alegación de nulidad absoluta del testamento por haber concurrido a él testigos inhábiles en razón de que sus domicilios se encuentran fuera de la comuna de Quillota y que el testamento no se desarrolló en un solo acto e ininterrumpido, el artículo 1016 del Código Civil dispone que en el testamento se expresará entre otros, el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos, en tanto el artículo 1026 del mismo Código establece que no será nulo el testamento siempre que no haya duda de la identidad personal del testador, escribano o testigo.

De acuerdo a lo informado y declarado por el Notario Público Sr. Hugo Monroy, el día 30 de marzo de 2020 doña Juanita Saínz Uribe otorgó testamento solemne abierto ante él, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1016, 1017 y 1018 del Código Civil, por lo que no concurre la causal de nulidad alegada.

VIGESIMO. Conforme a lo razonado precedentemente, al no existir los vicios de nulidad alegados y habiéndose acreditado la causal de desheredamiento se negará lugar en todas sus partes a la demanda de inicio.

Asimismo, será desestimada la demanda deducida en subsidio la acción de reforma de testamento.

VIGESIMO PRIMERO. La prueba que no se analiza en lo particular, en nada influye en lo dispositivo de esta sentencia.

Por las consideraciones anotadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 254 y siguientes, 342, 346, 384, 428 del Código de Procedimiento Civil; 999, 1011, 1012, 1015, 1016, 1026, 1681 y siguientes, 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se niega lugar a la demanda deducida por doña **DIANA PAOLA CALDERÓN SAÍNZ** contra de doña **CAROL VANESSA VINCI SAÍNZ** y de doña **KARINA DEL CARMEN CALDERÓN SAÍNZ**.

II.- Que se niega lugar a la demanda subsidiaria.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Dictada por Patricia Zavala Astudillo, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Quillota, treinta de Junio de dos mil veintidós.**



C-18-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>